

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

**EXPEDIENTE N° 3313-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 009-2019-GRC-GRDS-DRTPEC**

Callao, 25 de julio del 2019

**VISTOS:** el Escrito con Registro N° 003313 de fecha 16 de julio del 2019; la Resolución Directoral N° 012-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 19 de julio del 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; el Escrito con Registro N° 003496 de fecha 24 de julio del 2019; y,

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca de la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

**SEGUNDO.-** Que, de la revisión del Escrito con Registro N° 003313, que versa acerca de la solicitud de Declaratoria de Huelga comunicada por el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos observó los siguientes puntos:

- 1) No presentaron la solicitud Comunicación dirigida a la entidad y a la Autoridad de Trabajo por lo menos con una anticipación de diez (10) días calendario, como lo señala expresamente literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.; tratándose de servicios públicos esenciales
- 2) Si bien la organización sindical señala la fecha y hora de inicio en la cual llevarían a cabo la medida de Huelga; sin embargo no señala el ámbito en donde se desarrollará la medida de fuerza, a efectos de determinar la competencia de esta entidad regional u otra así como la hora final de la misma, conforme lo señala el literal d) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.
- 3) No adjunta la copia legalizada del acta de asamblea en el que se acredita que la decisión haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad, se advierte que en la copia de la copia notarial presentada, el Notario señala que "(...) **LOS FOLIOS (...)** [legalizados corresponden al] **LIBRO DE ACTAS N°003-2019, PERTENECIENTE A: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PUNTA (...)**"
- 4) La organización sindical, no presentó formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables, a los que hace referencia el artículo 83° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. y el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

- 5) La Organización Sindical no presentó la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley, como lo señala Decreto Supremo N° 003-2017-TR.

Asimismo, en mérito de las observaciones mencionadas, mediante Resolución Directoral N° 012-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 19 de julio del 2019, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, declaró improcedente la solicitud de Declaratoria de Huelga comunicada por el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO**.

**TERCERO.-** Que, mediante Escrito con Registro N° 003496 de fecha 24 de julio del 2019, el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO**, interpuso Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 012-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 19 de julio del 2019 para lo cual argumenta lo siguiente:

a) Que, al presentar el 16 de julio del 2019 la comunicación de huelga a su empleadora y a la Autoridad Administrativa de Trabajo afirman haber cumplido con el plazo previsto en el literal a) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. b) Que el ámbito de la huelga es de alcance Regional del Callao y que no señalan hora final por ser de carácter indefinido. c) Que, presentan el folio correspondiente al libro de actas del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO**. d) Que no han presentado la lista de trabajadores esenciales porque la EMPRESA ESLIMP S.A. no ha presentado dicho listado. e) Que, por error material no adjuntaron la declaración jurada del Secretario General de los dirigentes de la junta directiva, la cual manifiestan adjuntar.

Que, respecto de lo afirmado por la organización sindical en el referido punto a), es preciso mencionar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en concordancia con el literal a) del artículo 65° Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, **la comunicación de huelga debe ser presentada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con diez (10) hábiles de antelación tratándose de servicios públicos esenciales**, acompañando copia del acta de votación. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los servicios sanitarios y de salubridad, así como los de limpieza y saneamiento son servicios públicos esenciales.

En ese orden de ideas, al ser ESLIMP Callao S.A. una empresa estatal de la Municipalidad Provincial del Callao que brinda servicios de limpieza urbana y operación de rellenos sanitarios, se encuentra comprendida en el supuesto de servicios públicos esenciales, por lo que la comunicación de huelga debe ser comunicada al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo con una anticipación de diez (10) hábiles a la materialización de la misma. No obstante, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y de lo afirmado por el Sindicato ha quedado acreditado que el **SINDICATO**



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

**DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO**, mediante escrito con registro N° 03313 de fecha 16 de julio del 2019, presentó la comunicación de huelga ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, teniendo intenciones de iniciar la huelga el día jueves 25 de julio de 2019, es decir, la comunicación de huelga fue presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo con sólo siete (07) días hábiles antes de la fecha prevista para el inicio de la huelga, razón por lo cual corresponde declarar improcedente el pedido formulado por el sindicato debido al incumplimiento de la normativa mencionada sobre la materia.

Sobre el punto **b)**, resulta necesario señalar que respecto de la observación en cuanto a la temporalidad de la medida la organización sindical manifiesta que esta será de carácter indefinido, por otro lado, el sindicato no ha determinado adecuadamente el ámbito de la huelga, más aún cuando no ha presentado copia legalizada del Acta de Asamblea donde lo desarrolle, por lo que incumple el requisito establecido para dicho fin.

Respecto del punto **c)**, debemos precisar que el sindicato presentó el folio correspondiente al libro de actas del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO**, no obstante, no adjunta la copia legalizada del acta de asamblea en el que se acredita que la decisión haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad, por lo que habría incumplido los requisitos establecidos en la norma para el caso concreto.

Asimismo, con relación al punto **d)** acerca de si el sindicato está obligado a comunicar la lista de trabajadores esenciales mencionada en el artículo 83° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. y el literal c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto mediante la Resolución Directoral General N° 145-2014/MTPE/2/14, de fecha 24 de setiembre del 2014, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, afirmó que el cumplimiento de esta obligación por parte del empleador será presupuesto indispensable para que sea exigible que la organización sindical, que acuerda realizar una huelga, comunique, a su vez, a la entidad empleadora y a la Autoridad Administrativa de Trabajo la nómina de trabajadores que se mantendrán laborando en dichos servicios esenciales o actividades indispensables, por lo que no existe obligación por parte del sindicato para presentar el listado requerido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

Además, con relación al punto **e)** la Organización Sindical presentó una Declaración Jurada del Secretario General y de la Junta Directiva del sindicato, en la que manifiestan cumplir con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley, no obstante, al no haber presentado copia legalizada del acta de asamblea no resulta posible verificar que los que firman la mencionada Declaración Jurada hayan sido designados en asamblea para dichos fines, por lo que se ha incumplido con el precitado requisito.



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**

Por consiguiente, se advierte que la solicitud de declaración de huelga comunicada por el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO** no cumple con lo previsto en los literales a), b), d) y e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de declaración de huelga presentada por el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO**, a llevarse a cabo el 25 de julio del 2019, al no haberse observado el cumplimiento de lo previsto en los literales a), b), d) y e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, al **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES ESLIMP – CALLAO** y a su empleadora **ESLIMP CALLAO S.A.**, por lo cual la organización sindical deberá de **ABSTENERSE DE MATERIALIZAR LA PARALIZACION DE LABORES COMUNICADA** en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 84° del Decreto Supremo N° N° 010-2003-TR, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA**, de ser el caso.



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Jorge E. Espinoza Tomero  
Ministro Regional